



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 553/2014-MPH/A

Ayacucho, 05 AGO. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 22-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°007-2014-MPH/GT, de fecha 05 de febrero del 2014, se resuelve conceder la autorización de permiso de operaciones a la Empresa de Transportes "Las Palmeras San José" SRL, ruta 19 por un periodo de un año, a partir del 06 de febrero del 2014 hasta el 05 de febrero del 2015.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, mediante escrito de fecha 25 de febrero del 2014 la Señora Lucxina F Sotelo López, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Brujo de los Andes SAC, Ruta N°04, el Sr Romero Buena Ventura Bedriñana, Gerente de la Empresa de Transportes e Inversiones "Virgen del Carmen" SRL-Ruta 03, y el Sr Alejandro Rúa Muñoz, Gerente de la Empresa de Transportes urbano "Mariscal Avelino Cáceres" SRL, Ruta N°13, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°007-2014-MPH/GT, de fecha 05 de Febrero del 2014, por el que de manera irregular se concedió la autorización del permiso de operaciones a la Empresa de Transportes "Las Palmeras San José" SRL Ruta N°19;

Que, mediante Oficio N°63-2014-MPH/GT, de fecha 12 de marzo del 2014 se solicita información de su Base de Datos de los doce vehículos a la Jefe de la Oficina de SUNARP-Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N°031-2014-MPH/51-52/A.A.LL, de fecha 01 de Abril del 2014, se remite informe sobre la autenticidad de los documentos de las placas de rodajes de los vehículos Autorizados de la Ruta 19, obteniéndose los siguientes resultados que el vehículo Marca Hyundai, placa B4X-734, es del año 2012 y no del año 2013 como lo presentara el administrado, asimismo el vehículo N°10 Mitsubishi de placa A9C-724, sería del año 1987, mas no del año 1992 como lo presentara el Administrado(Empresa de Transportes "Las Palmeras San José" SRL Ruta N°19).

Que, mediante Opinión Legal N°039-2014-GT/A, de fecha 03 de Abril del 2013, se opina declararse fundada respecto a la solicitud de nulidad del permiso de operaciones otorgado a la Empresa de Transportes "Las Palmeras San José" SRL, Ruta 19, debiendo solicitarse la Nulidad de la Resolución de Gerencia N°07-2014-MPH/GT, al superior jerárquico de la Gerencia de Transportes, por haber sido emitida con documentos fraguados que fueron presentados por los administrados conforme establece la Ley 27444;

Que, mediante Informe N°184-2014-MPH/GT, de fecha 28 de Abril del 2014, el Gerente de Transportes Néstor Valdez Maccerrhua, solicita al Gerente Municipal la Nulidad de Resolución N°007-2014-MPH/GT, por haberse detectado presuntamente que los administrados presentaron documentos fraguados;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°186-2014-MPH/GM, de fecha 17 de Junio del 2014, se resuelve declarar Nulo de Oficio la Resolución de Gerencia N°007-2014-MPH-GT, de fecha 05 de febrero del 2014, por contravención a la constitución, a las Leyes o normas reglamentarias;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem,

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de los antecedentes se advierte que la Resolución N°007-2014-MPH-GT, de fecha 05 de febrero del 2014, fue expedida con clara violación de los principios del Procedimiento administrativo general legalidad, debido procedimiento, parcialidad, presunción de veracidad, verdad material y principio de uniformidad inc 25.1.1(La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación) del numeral 25.1 (La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte Público de persona de ámbito nacional, regional y provincial) del Artículo 25( Antigüedad de los vehículos de transporte), art 55(Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte Público) del D S N°017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de transportes y modificatoria DS N°06-2012-MTC, concordante con el Art 33 del TUPA-2010, aprobado por ordenanza Municipal N°038-2010-MPH/A, advirtiéndose que no cumpliría con los requisitos, careciendo de un terminal-Unidades Vehiculares con una antigüedad no mayor a 20 años que no cuentan con la verificación física y mecánica, asimismo habrían adulterado las placas A9C-724 y BaX-734, al no concordar con la boleta informativa de **SUNARP**, vehículo con placa VG-9009, se encontraría en taller desmantelada, asimismo se advierte que el Informe Técnico N°031-2014-MPH/51-52/A.A.LL del personal técnico de la Gerencia de Transportes precisó que la Cuestionada Resolución se emitió conforme Ley; y que los documentos requeridos Solo son copias simples y no exige las inspecciones vehiculares numeral 42.1, Art 42 Presunción de Veracidad Ley 27444, precisando que en el extremo del vehículo con placa B4X-734, habría cometido un error tipográfico, respecto al vehículo de placa N°A9C-724, existe adulteración en los documentos por parte del administrado;

Que, el CPC Néstor Valdez Maccerrhua Gerente de Transportes, presuntamente habría transgredido lo dispuesto en el ROF-2012, **Artículo 178°** que precisa :La **Gerencia de Transportes**, es un órgano de Línea de Segundo nivel organizacional, encargado de planificar y administrar la gestión del transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, asimismo el **Artículo 181°**.- Corresponde a la **Gerencia de Transportes**, las siguientes funciones y atribuciones: 10.- Otorgar y/o desestimar autorizaciones y renovaciones de autorización de permisos de operación y permisos excepcionales para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, el MOF-2012 Art42 Funciones Típicas 9. Otorgar y/o desestimar autorizaciones y renovaciones de autorización de permisos de operación y permisos excepcionales para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, incurriendo en presunta falta administrativa tipificado en el Art 28 literales a)incumplimiento de las normas previstas en la presente Ley y su Reglamento y d)negligencia en el cumplimiento de sus funciones, del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el CPC Néstor Valdez Maccerhua Gerente de Transportes, suscribió la Resolución de Gerencia N°007-2014-MPH-GT, la misma que no cumpliría con ciertos requisitos como: el carecer de un terminal, unidades Vehiculares con una antigüedad no mayor a 20 años que no cuentan con la verificación física y mecánica, asimismo el administrado habrían adulterado las placas A9C-724 y BaX-734, al no concordar con la boleta informativa de **SUNARP**, vehículo con placa VG-9009, se encontraría en taller desmantelada, por tanto incurriendo en presunta falta administrativa tipificado en el Art 28 literales a) incumplimiento de las normas previstas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo los suscriptores CPC Héctor Mancilla Ramos, Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Abog Franklin Omar Gutiérrez Sulca en su Condición de Asesor Legal de la Gerencia de Transportes, habrían presuntamente incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, tipificado en el Art 28 literales a) incumplimiento de las normas previstas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo**

**Disciplinario** al CPC Néstor Valdez Maccerhua ex Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, CPC Héctor Mancilla Ramos, Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Abog Franklin Omar Gutiérrez Sulca en su Condición de Asesor Legal de la Gerencia de Transportes, por haber presuntamente transgredido el Art 28 literales a) incumplimiento de las normas previstas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el presente acto

resolutivo a los comprendidos a efectos de que en el término de cinco días después de haber sido notificado efectúe su Descargo conforme a Ley, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDE  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS